

## ADMINISTRACION DEL ESTADO

### MINISTERIO DEL INTERIOR JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO CADIZ

RESOLUCIÓN DE LA JEFE PROVINCIAL DE TRÁFICO DE CÁDIZ SOBRE MEDIDAS ESPECIALES DE ORDENACIÓN DE LA CIRCULACIÓN CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL GRAN PREMIO DE ESPAÑA DE MOTOCICLISMO, EN JEREZ, DEL 29 DE ABRIL AL 1 DE MAYO DE 2022

#### ANTECEDENTES DE HECHO.-

La celebración del Gran Premio de España de Motociclismo supone que se incrementen notablemente los niveles de movilidad en la provincia de Cádiz, por desplazamientos de vehículos de dos y cuatro ruedas durante los días 29 y 30 de abril y 1 de mayo de 2022, lo que supone la necesidad de establecer un dispositivo especial para que la circulación sea, en todo momento, lo más segura y fluida posible.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

En virtud de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 6/2015, de 30 de octubre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, corresponde a la Dirección General de Tráfico la ordenación, control y gestión de la circulación en las vías interurbanas.

El Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, establece que:

Artículo 37. Ordenación especial del tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

3. El cierre a la circulación de una vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial sólo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, por la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, salvo que esté motivada por deficiencias físicas de la infraestructura o por la realización de obras en ésta; en tal caso la autorización corresponderá al titular de la vía, y deberá contemplarse, siempre que sea posible, la habilitación de un itinerario alternativo y su señalización. El cierre y la apertura al tráfico habrá de ser ejecutado, en todo caso, por los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico o del personal dependiente del organismo titular de la vía responsable de la explotación de ésta. Las autoridades competentes a que se ha hecho referencia para autorizar el cierre a la circulación de una carretera se comunicarán los cierres que hayan acordado.

4. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, así como los organismos titulares de las vías, podrán imponer restricciones o limitaciones a la circulación por razones de seguridad vial o fluidez del tráfico, a petición del titular de la vía o de otras entidades, como las sociedades concesionarias de autopistas de peaje, y quedará obligado el peticionario a la señalización del correspondiente itinerario alternativo fijado por la autoridad de tráfico, en todo su recorrido. [...]

#### Artículo 38. Circulación en autopistas y autovías.

1. Se prohíbe circular por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotor y vehículos para personas de movilidad reducida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de bicicletas mayores de 14 años podrán circular por los arcones de las autovías, salvo que por razones justificadas de seguridad vial se prohíba mediante la señalización correspondiente. Dicha prohibición se complementará con un panel que informe del itinerario alternativo.

2. Todo conductor que, por razones de emergencia, se vea obligado a circular con su vehículo por una autopista o autovía a velocidad anormalmente reducida, regulada en el artículo 49.1, deberá abandonarla por la primera salida.

3. Los vehículos especiales o en régimen de transporte especial que excedan de las masas o dimensiones establecidas en el Reglamento General de Vehículos podrán circular, excepcionalmente, por autopistas y autovías cuando así se indique en la autorización complementaria de la que deben ir provistos, y los que no excedan de dichas masas o dimensiones, cuando, con arreglo a sus características, puedan desarrollar una velocidad superior a 60 km/h en llano y cumplan las condiciones que se señalan en el anexo III de este reglamento.

#### Artículo 39. Limitaciones a la circulación.

1. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados siguientes, se podrán establecer limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación.

2. En determinados itinerarios, o en partes o tramos de ellos comprendidos dentro de las vías públicas interurbanas, así como en tramos urbanos, incluso travesías, se podrán establecer restricciones temporales o permanentes a la circulación de camiones con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, furgones, conjuntos de vehículos, vehículos articulados y vehículos especiales, así como a vehículos en general que no alcancen o no les esté permitido alcanzar la velocidad mínima que pudiera fijarse, cuando, por razón de festividades, vacaciones estacionales o desplazamientos masivos de vehículos, se prevean elevadas intensidades de tráfico, o cuando las condiciones en que ordinariamente se desarrolle aquél lo hagan necesario o conveniente. Asimismo por razones de seguridad podrán establecerse restricciones temporales o

permanentes a la circulación de vehículos en los que su propia peligrosidad o la de su carga aconsejen su alejamiento de núcleos urbanos, de zonas ambientalmente sensibles o de tramos singulares como puentes o túneles, o su tránsito fuera de horas de gran intensidad de circulación.

3. Corresponde establecer las aludidas restricciones al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, a la autoridad de tráfico de la comunidad autónoma que tenga transferida la ejecución de la referida competencia. [...]

Por todo cuanto antecede, RESUELVO:

Autorizar, la ejecución del Dispositivo de Gestión del Tráfico y Seguridad Vial de la Dirección General de Tráfico con motivo de la celebración del Gran Premio de España de Motociclismo en Jerez de la Frontera los 29 y 30 de abril y 1 de mayo de 2022, cuyo Plan de Tráfico se publicará en la página web [www.dgt.es](http://www.dgt.es).

Cádiz, 21 de abril de 2022. La Jefe Provincial de Tráfico, Ana Belén Cobos Rodríguez. Firmado. **Nº 42.616**

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CADIZ

### AREA DE PRESIDENCIA SECRETARIA GENERAL EDICTO

El Pleno de esta Diputación Provincial en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2022, acordó aprobar inicialmente la modificación parcial de la Ordenanza reguladora del servicio público del Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Publicado Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, número 37 de fecha 23 de febrero de 2022, a efectos de presentación de alegaciones durante el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a dicha inserción, el día 18 de marzo de 2022, por la Asociación de la Prensa de Cádiz se presentaron reclamaciones a los artículos 9.1 y 13.

El Pleno en sesión ordinaria celebrada el 20 de abril de 2022, acordó estimar parcialmente la reclamación presentada al artículo 9.1 de la Ordenanza y estimar la reclamación presentada sobre el artículo 13 relativo a la tasa de publicación, volviendo a incluir el apartado 3.

En consecuencia con ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se procede a la publicación íntegra de dicha Ordenanza para general conocimiento, entrando en vigor al día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Por la Secretaría General, se procederá a publicar la Ordenanza para general conocimiento, en la siguiente dirección de la página web: [https://www.dipucadiz.es/secretaria\\_general/normativa/](https://www.dipucadiz.es/secretaria_general/normativa/)

Contra la presente aprobación definitiva, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 46 de la Ley 29/98 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de publicación. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

21/04/2022. La Secretaria General. Firmado: Marta Álvarez-Requejo Pérez. La Presidenta. Firmado: Irene García Macías.

### “ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ”

#### Artículo 1º.- Objeto y fundamento.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la gestión, edición y consulta del Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, como periódico oficial en el que se publicarán las disposiciones de carácter general y las ordenanzas, así como los actos, edictos, acuerdos, notificaciones, anuncios y demás resoluciones de las Administraciones Públicas y de la Administración de Justicia de ámbito territorial provincial, cuando así esté previsto en disposición legal o reglamentaria.

#### Artículo 2º.- Gestión del Boletín.

El Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz es un servicio público de carácter provincial, competencia propia de la Diputación Provincial de Cádiz, a la que corresponde su edición y gestión, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias.

#### Artículo 3º.- Características.

1. El Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz publicará en castellano.  
2. La publicación se efectuará de lunes a viernes, todos los días que sean hábiles a efectos administrativos en la Ciudad de Cádiz. Excepcionalmente y según las necesidades del servicio se editarán los suplementos necesarios, que acompañarán al ordinario.

3. Todos los números se publicarán en formato electrónico, en la forma prevista en esta Ordenanza.

#### Artículo 4º.- Carácter oficial.

1. La publicación electrónica del Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz tendrá los mismos efectos que los atribuidos a la edición impresa en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### Artículo 5º.- Estructura del Boletín Oficial.

1. Los anuncios y edictos publicados en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz, estarán ordenados en secciones, y dentro de la secciones por orden de entrada, de la siguiente manera:

- Administración del Estado.
- Junta de Andalucía.
- Diputación Provincial de Cádiz.

- Administración Local.
- Administración de Justicia.
- Varios.

2. El Sumario del Boletín recogerá dichas Secciones por el mismo orden.

3. El orden e inserción de las disposiciones señalado en este artículo podrá alterarse cuando, por la urgencia de la publicación de un original determinado, se ocasionaran retrasos o contratiempos en las operaciones de ajuste.

4. Los números del Boletín contendrán documentos completos y tendrán asignados el número que les corresponda dentro del año.

Artículo 6º.- Acceso de los ciudadanos.

1. El Boletín Oficial de la provincia de Cádiz se publicará en la página web [www.bopcadiz.org](http://www.bopcadiz.org) o en cualquier otro dominio que en el futuro pueda asignar la Diputación, facilitando, en este caso, el enlace correspondiente a la nueva página, desde la anterior, durante el tiempo necesario para que los usuarios puedan tener conocimiento de la modificación.

2. La consulta podrá efectuarse utilizando cualquier de los navegadores comúnmente utilizados por los usuarios de Internet y permitirá el acceso universal, libre y gratuito, como mínimo, a las siguientes páginas:

- Calendario, en el que aparecerán diferenciados los días de publicación y los boletines publicados, como mínimo, desde el año 2001, con enlace de hipertexto al sumario del boletín correspondiente al día indicado.

- Búsqueda de documentos publicados, como mínimo, desde el año 2001, con los siguientes criterios de selección: fecha de publicación, número del boletín, órgano o persona de procedencia, número de orden y texto del sumario.

- Sumario de cada número, que seguirá, en una única columna, la estructura que establece el artículo 4 de esta Ordenanza, disponiendo cada referencia de enlace de hipertexto al documento correspondiente.

- Texto íntegro de los documentos en formato pdf, accesibles desde la página a la que se refiere el apartado anterior, con opciones de impresión y copia habilitadas.

- Sección de ayuda, con información general sobre las ediciones del Boletín, la normativa reguladora vigente, el sistema de localización de anuncios, los procedimientos para la gestión de su publicación, tarifas, suscripciones y adquisición de productos o servicios no gratuitos y medios de contacto con la administración del Boletín.

3. Las consultas se realizarán, exclusivamente, por los métodos ofrecidos en cada momento y con las características que se determinan en esta Ordenanza. En cualquier caso, el servicio de búsqueda no garantiza:

- Que la clasificación temática que realiza se corresponda fielmente con la que hubiera pretendido el usuario.

- Que su calidad, rendimiento o idoneidad sean las requeridas para fines concretos.

- La adecuación o corrección de los resultados deseados.

En la prestación de dicho servicio, el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz no se hace responsable del daño originado por el uso o la imposibilidad de uso, incluidos, sin limitación, daños por la pérdida de información para el negocio o cualquier otra pérdida pecuniaria, incluso si el usuario hubiera sido advertido de la posibilidad de que se produjeran tales daños. Tampoco se hace responsable de los daños que pudiera ocasionar el incorrecto funcionamiento de este servicio motivado por causas técnicas externas al mismo.

4. El usuario podrá imprimir los datos o copiarlos en otro soporte, teniendo en cuenta que dicha copia será exclusivamente para su uso personal o para uso interno de su empresa. No podrán manipularse ni utilizarse los datos para crear productos o servicios que, desde ningún punto de vista, sean comparables o interfieran con los productos o servicios que el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz ofrezca o pueda ofrecer en razón del servicio público que tiene asignado.

El acceso al servicio podrá ser cancelado si el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz detecta patrones de uso contrario a las condiciones fijadas en los dos párrafos anteriores, en especial en lo referido a la reutilización de información para uso comercial.

El producto resultante de este servicio no podrá ser asignado, licenciado, vendido o transferido a terceros, ni total ni parcialmente, por ningún medio físico o electrónico.

5. Los boletines estarán disponibles en la edición electrónica a partir de las ocho horas de cada día de publicación. El servicio se prestará de forma ininterrumpida todos los días del año.

Artículo 7º.- Autenticidad de los documentos.

1. En el Registro General de la Diputación Provincial de Cádiz se llevará un registro específico para la entrada de documentos dirigidos al Boletín oficial de la Provincia, así como un Libro Registro de Autoridades y Funcionarios facultados para firmar las ordenes de inserción de los originales destinados a su publicación, quedando en todo caso garantizada la autenticidad de los documentos.

2. El encargado del Registro de entrada de documentos dirigidos al Boletín Oficial registrará éstos por orden cronológico de recepción, asignándoles el número de orden que servirá para su tramitación.

3. En el Libro Registro de Autoridades y Funcionarios constarán la firma y el nombre y cargo de la persona a la que pertenezca que estará acreditada por el funcionario que en cada caso corresponda con indicación, según su normativa específica, de las personas facultadas para ordenar la inserción, de los posibles suplentes, por orden de suplencia, así como de las modificaciones que se produzcan.

4. Los particulares que soliciten la publicación de anuncios deberán acreditar de forma fehaciente la identidad y, en su caso, la representación con la que actúen.

Artículo 8º.- Facultad de ordenar la inserción.

1. La orden de inserción corresponde al órgano competente de la Administración anunciante, que será dirigida al Presidente de la Diputación Provincial de Cádiz. Servicio del Boletín Oficial de la Provincia. Tras la comprobación de la autenticidad de los documentos, del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y esta Ordenanza, y previo el pago de la tasa o contraprestación económica que,

en su caso, corresponda, el Presidente de la Diputación, o el Diputado o funcionario en quien delegue, ordenará la publicación del documento. Para la publicación de acuerdos de aprobación definitiva de instrumentos de planeamiento urbanístico y de su normativa, deberá acreditarse, como condición legal previa, el depósito de dicho instrumento en el registro de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y en el registro del Ayuntamiento correspondiente, mediante certificación registral expedida al efecto. Los Estudios de detalle sólo requerirán la certificación de depósito en el registro del Ayuntamiento. En el caso de instrumentos para los que no sea necesario el depósito previo para su publicación, por serles de aplicación la Disposición Transitoria Única del Decreto 2/2004, de 7 de enero, la orden de inserción indicará esta circunstancia.

2. Tratándose de anuncios de la propia Diputación Provincial de Cádiz la orden de publicación se considerará implícita en la firma del documento a publicar por el Presidente o Diputado en el que se hayan delegado las competencias que motivan el anuncio.

3. Los anuncios particulares deberán cumplir los requisitos que la legislación específica requiera para su publicación, procediendo la denegación de ésta en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso.

Los particulares que pretendan someter a información pública un instrumento de planeamiento a iniciativa particular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, deberán acompañar a la solicitud certificado del Secretario de la Entidad Local acreditativo de que han transcurrido tres meses desde la entrada de la solicitud en el Registro general del Ayuntamiento, con el correspondiente instrumento urbanístico completo, sin que se le haya notificado resolución sobre la aprobación inicial, y sin que se le haya requerido subsanación documental. Como contenido necesario del anuncio, deberá éste expresar un índice con los trámites acreditativos realizados y el Ayuntamiento donde se podrá consultar el expediente y dirigir las alegaciones.

Artículo 9º.- Remisión de documentos.

1. El documento a publicar, que debe estar redactado en castellano, se remitirá en formato electrónico junto con la orden o solicitud de inserción a través del Registro Electrónico General de la Diputación Provincial de Cádiz.

Asimismo, el documento a publicar se remitirá en formato editable a través de correo electrónico al Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, debiendo coincidir los contenidos de ambos formatos, siendo el remitente responsable de su autenticidad y exactitud.

Se acompañará información sobre la identidad de la entidad o particular que deba abonar la publicación (nombre, Número de Identificación Fiscal, dirección, teléfono y dirección de correo electrónico).

2. Se atenderán las siguientes reglas ortográficas en la composición:

- Los textos se teclearán en mayúsculas y minúsculas, incluyendo los nombres de personas o entidades.

- La puntuación decimal se indicará siempre con una coma.

- No se utilizará la letra "l" (ele) como si fuera el número "1" (uno).

- Los principios de párrafo llevarán un espacio de tabulador.

3. Se reseñará el texto que debe figurar en el sumario, con un máximo de 200 caracteres, y junto con la firma figurará el nombre y apellidos del firmante.

4. En el supuesto de falta de datos o de redacción ininteligible, no se cursará la publicación.

5. Los originales serán publicados en la misma forma en que se hallen redactados y autorizados por el órgano competente, sin que por ninguna causa puedan anularse, variarse o modificarse sus textos una vez estos hayan tenido entrada en el registro, salvo que el órgano remitente lo autorice de forma expresa y fehaciente, en el plazo de diez días desde su recepción. Este plazo se reducirá a tres días en el caso de publicaciones urgentes y de aquellas cuya publicación se haya de realizar los días cinco y veinte de cada mes, según lo establecido en el artículo 112 de la Ley General Tributaria.

6. Si algún texto aparece publicado con erratas que alteren o modifiquen su contenido o pueda suscitar dudas al respecto, será reproducido inmediatamente su totalidad o en la parte necesaria con las debidas correcciones, con cargo al responsable de la misma. La corrección podrá acordarse de oficio por la Diputación Provincial cuando se trate de errores tipográficos o de impresión producidos en la transcripción del original presentado por el órgano o persona anunciante.

Artículo 10º.- Publicación de anuncios.

1. La Diputación Provincial de Cádiz está obligada a publicar los documentos a los que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la misma y, previo pago de la tasa o contraprestación económica que, en su caso, esté establecida.

2. Los anuncios particulares podrán ser insertados cuando cumplan los anteriores requisitos y su contenido corresponda con el objeto del servicio público legalmente encomendado a la Diputación.

Artículo 11º.- Forma y plazos de publicación.

1. La publicación de los documentos se realizará por orden cronológico de presentación, que sólo puede ser alterado cuando la publicación sea declarada urgente por el órgano remitente en la orden de inserción, que deberá acreditar suficientemente, o cuando el volumen del texto a publicar así lo exija, respetándose en todo eso el plazo máximo establecido.

2. La publicación deberá producirse en el plazo máximo de los quince días hábiles posteriores al pago si éste resulta exigible, o, tratándose de anuncios de inserción gratuita, desde la recepción de la orden de inserción o de la subsanación de los defectos observados cuando haya mediado requerimiento para ello. En caso de publicación urgente, dicho plazo se reducirá a tres días hábiles.

3. Cuando el documento adolezca de algún efecto subsanable, se concederá un plazo de diez días hábiles para la subsanación, mediante requerimiento en el que se advertirá que de no producirse la subsanación, se procederá al archivo de la solicitud sin más trámite.

## Artículo 12º.- Protección de datos.

1. Los originales que se envíen al Boletín tendrán carácter reservado, no pudiendo facilitarse información alguna acerca de los mismos, salvo autorización expresa del órgano o persona remitente, quedando responsable el personal de los servicios correspondientes de la confidencialidad de los documentos hasta su publicación.

2. Tanto la Diputación Provincial de Cádiz como el órgano emisor del documento a publicar han de cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y disposiciones de desarrollo, así como en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

## Artículo 13º.- Tasa de publicación.

1. La publicación de los textos en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, estará sujeta al pago de la tasa o contraprestación económica que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza y en las disposiciones o acuerdos que regulen el régimen económico del servicio, por lo que el órgano remitente deberá indicar en la orden de inserción la norma que establezca la obligatoriedad de la misma y, en su caso, de su exención.

2. Las tarifas que se establecen para la prestación de los servicios de esta Ordenanza, se clasifican en:

a. Tarifa ordinaria. Referida a aquellas inserciones realizadas en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores al pago.

b. Tarifa de urgencia. Cuando el plazo anteriormente señalado se reduce a tres días por ser urgente la publicación.

3. Los anuncios con características técnicas especiales, como imágenes o gráficos, se tasarán teniendo en cuenta los caracteres reales y los del espacio que ocupasen dichas imágenes o gráficos, incrementados en un 50 por 100.

## 4. Estarán exentos de pago:

a. La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.  
b. Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio. No se admitirán más beneficios fiscales que los expresamente recogidos en las disposiciones con rango de Ley, ni se conocerán más bonificaciones que las previstas en el apartado 8 de este artículo.

5. Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

a. Los anuncios publicados a instancia de particulares.  
b. Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.  
c. Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

d. Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables, salvo en los supuestos en los que dichos anuncios deriven de entidades urbanísticas colaboradoras de imperativa constitución por así determinarlo los Planes Generales de Ordenación Urbanística para su gestión y desarrollo y se encuentren reguladas en normativa específica que así las justifique.

e. Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.

f. Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico. No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o de multas, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible. Igualmente no se considerarán que tengan contenido económico o reporten beneficio económico las notificaciones edictales o citaciones para ser notificados por comparecencia de los actos dictados en el seno de procedimientos sancionadores y cuya publicación sea obligatoria conforme a la normativa vigente.

g. Los anuncios que puedan publicarse, además, en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

5. Gozarán de bonificación en las tarifas por inserción de los Planes Generales de Ordenación urbanística los Ayuntamientos, con arreglo a la siguiente escala:

a. Municipios de más de 100.000 habitantes .....60 por 100.

b. Municipios de 50.001 a 100.000 habitantes.....70 por 100.

c. Municipios de 20.001 a 50.000 habitantes.....80 por 100.

d. Municipios de menos de 20.000 habitantes .....100 por 100.

## Artículo 14º.- Medios de pago.

1. A efectos de su régimen económico, las inserciones o publicaciones pueden ser: de pago previo, de liquidación aplazada, y gratuitas o exentas de pago.

2. Se considerarán de pago previo todas las inserciones, salvo las contempladas en el artículo 13.3 de esta Ordenanza. En estos supuestos la publicación no se realizará hasta que se haya verificado el pago. Una vez recibido el anuncio, la administración del Boletín enviará una comunicación al obligado al pago, en las que se indicará el número del anuncio, importe y concepto del mismo.

3. Únicamente se admitirá el pago aplazado de inserciones cuando se desconozca algún otro elemento interesado, y en particular:

a. Los procedentes de Juzgados y Tribunales que correspondan a la parte que litigue bajo los beneficios de la justicia gratuita, que se abonarán cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquier de las partes.

b. Los procedentes de los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional social en los casos en que las costas recaigan sobre el demandado.

El anuncio de pago aplazado se valorará por la administración del Boletín y se le comunicará a la entidad u organismo correspondiente para su posterior pago. Los obligados los pagarán los anuncios una vez realizada su publicación, dentro de los plazos que se fijan en la notificación.

4. Los Organismos, Corporaciones y Entidades que anuncien subastas, concurso, adquisiciones, enajenaciones, servicios u obras de cualquier índole deberán satisfacer directamente el importe de los anuncios publicados, aunque hayan consignado en los pliegos de condiciones la obligación de los adjudicatarios de reintegrar la cantidad anticipada por tal concepto. Si la subasta se declarase desierta, el pago del anuncio estará a cargo del Organismo, Corporación o Entidad que ordenó la inserción.

5. En los procedimientos de contratación de la Diputación Provincial de Cádiz los adjudicatarios quedarán obligados al pago de los anuncios que haya sido preciso publicar en razón del contrato que se les adjudica. La acreditación del pago de los anuncios deberá acreditarse por el contratista para la formalización del contrato.

## 6. Se establecen los siguientes medios de pago:

a. Pago en metálico en las oficinas de la administración del Boletín.

b. Transferencia o ingreso bancario.

c. Cheque conformado o bancario.

d. Tarjeta de crédito.

e. Giro postal o telegráfico. Para los supuestos de pago mediante giro postal, telegráfico, talón conformado o bancario, transferencia e ingreso bancario, deberán hacerse constar el número del anuncio, nombre, Número de Identificación Fiscal y domicilio.

## 7. Se considerarán abonadas las publicaciones:

a. Cuando se haya hecho efectivo su importe en la Administración del Boletín.

b. En las transferencias o ingresos bancarios, en el momento en que la Administración del Boletín tenga conocimiento de su ingreso en la cuenta "Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz", abierta en las entidades de crédito designadas como colaboradoras. Se deberá enviar copia de la transferencia o ingreso, con los datos cumplimentados, mediante carta, fax o por vía telemática.

c. En el caso de Giro postal telegráfico, en el momento de su recepción, o a través del envío mediante fax del resguardo correspondiente y/o validado por la oficina postal. En estos ingresos constarán los datos que se especifican en el apartado anterior. Si la falta de estos datos, su inexactitud o imprecisión, impiden determinar el anuncio al que el ingreso corresponde, se considerará como no efectuado, sin perjuicio de la devolución al remitente la cantidad recibida.

d. En las tarjetas de crédito, en el momento de confirmación de la transacción económica.

8. Una vez efectuado el pago, la administración del Boletín procederá a la expedición de la correspondiente factura, que se remitirá por correo ordinario o electrónico.

9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12, párrafo 2º, de la Ley 5/2002, de 4 de abril, se podrán suscribir convenios de colaboración con asociaciones empresariales que defiendan intereses profesionales del correspondiente sector. Dichos convenios podrán regular aspectos relacionados con la forma de pago de los anuncios y condiciones de publicación de los mismos.

Disposición Derogatoria Única.- Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición Final Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la citada Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 41.934

## AREA DE PRESIDENCIA

## SECRETARIA GENERAL

## EDICTO

El Pleno de la Diputación Provincial de Cádiz en sesión ordinaria celebrada el día 20 de abril de 2022, acordó aprobar inicialmente el expediente de Modificación Presupuestaria nº 30/2022, de Créditos Extraordinarios y Suplemento de Crédito del Presupuesto en vigor de esta Corporación.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 169.1 y 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 20.1 y 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a exposición pública durante el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el mismo y presentar reclamaciones que serán resueltas por el Pleno de la Corporación. La modificación presupuestaria se considerará definitivamente aprobada si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

El expediente se encuentra en la Secretaría General y se publicará por el Área de Servicios Económicos, Hacienda y Recaudación, en cumplimiento de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía en la siguiente dirección de la página web: <https://gobiernoabierto.dipucadiz.es/catalogo-de-informacion-publica?entidadId=1&seccionId=6>, para su examen por los interesados, a que hace referencia el número 1 del artículo 170 del RDL 2/2004 y por las causas que se detallan en el número 2 del citado artículo.

21/04/22. La Secretaria General. Marta Álvarez - Requejo Pérez. Firmado. La Presidenta. Irene García Macías. Firmado.

Nº 41.937

**AREA DE PRESIDENCIA  
SECRETARIA GENERAL**

**EDICTO**

El Pleno de la Diputación Provincial de Cádiz en sesión ordinaria celebrada el día 20 de abril de 2022, acordó aprobar inicialmente el expediente de Modificación Presupuestaria nº 35/2022, de Créditos Extraordinarios y Suplemento de Crédito del Presupuesto en vigor de esta Corporación.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 169.1 y 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 20.1 y 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a exposición pública durante el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el mismo y presentar reclamaciones que serán resueltas por el Pleno de la Corporación. La modificación presupuestaria se considerará definitivamente aprobada si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

El expediente se encuentra en la Secretaría General y se publicará por el Área de Servicios Económicos, Hacienda y Recaudación, en cumplimiento de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía en la siguiente dirección de la página web: <https://gobiernoabierto.dipucadiz.es/catalogo-de-informacion-publica?entidadId=1&seccionId=6>, para su examen por los interesados, a que hace referencia el número 1 del artículo 170 del RDL 2/2004 y por las causas que se detallan en el número 2 del citado artículo.

21/04/22. La Secretaria General. Marta Álvarez - Requejo Pérez. Firmado.  
La Presidenta. Irene García Macías. Firmado. **Nº 41.941**

**ADMINISTRACION LOCAL**

**AYUNTAMIENTO DE CHIPIONA**

**EDICTO**

El Pleno del Ilmo. Ayuntamiento de Chipiona, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero de 2022 y al punto décimo primero del orden del día, acordó la aprobación inicial de la ORDENANZA REGULADORA DE LAS RESERVAS DE ESPACIO Y DE ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS UTILIZADOS POR PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

Dicho texto se expuso al público mediante Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 34/2022 (de fecha 18 de febrero de 2022), así como en el Tablón de Anuncios y el Portal de Transparencia, por un plazo de 30 (TREINTA) días hábiles. Este período de exposición pública concluyó en fecha del 05 de abril de 2022.

Una vez finalizado el período de exposición pública se ha constatado que no se han presentado reclamaciones y/o sugerencias contra el acuerdo referido, según consta en informe emitido por la Jefa del Área de Registro y Atención Ciudadana en fecha 06 de abril de 2022.

Ante dicha falta de reclamaciones y/o sugerencias, con fecha 07 de abril de 2022 se ha dictado decreto por el que se eleva a definitiva la citada modificación de Ordenanza.

Con tal motivo, y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y al objeto de la entrada en vigor de la citada Ordenanza, se procede a su publicación íntegra en el B.O.P. y en el Portal de Transparencia de este Ilmo. Ayuntamiento.

A 13/04/22.- EL ALCALDE-PRESIDENTE, Fdo.: Luis Mario Aparcero Fernández de Retana.

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS RESERVAS  
DE ESPACIO Y DE ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS  
UTILIZADOS POR PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA**

**INDICE:**

**PREÁMBULO**

**TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 – Objeto.

Artículo 2 – Definiciones.

Artículo 3 – Régimen Jurídico.

**TÍTULO II – RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO**

**CAPÍTULO I – CLASIFICACIÓN**

Artículo 4 – Tipos de reservas.

**CAPÍTULO II – RESERVA DE ESTACIONAMIENTO DE UTILIZACIÓN GENERAL**

Artículo 5 – Descripción.

Artículo 6 – Solicitud.

Artículo 7 – Ubicación.

Artículo 8 – Principales centros de actividad.

Artículo 9 – Señalización.

Artículo 10 – Identificación del vehículo.

**CAPÍTULO III – RESERVA DE ESTACIONAMIENTO DE UTILIZACIÓN EXCLUSIVA**

Artículo 11 – Descripción.

Artículo 12 – Solicitud.

Artículo 13 – Ubicación.

Artículo 14 – Señalización.

Artículo 15 – Vigencia.

Artículo 16 – Identificación del vehículo.

**CAPÍTULO IV – RESERVA EXCLUSIVA DE ESPACIO PARA PROHIBICIÓN DE**

**ESTACIONAMIENTO**

Artículo 17 – Descripción.

Artículo 18 – Solicitud.

Artículo 19 – Ubicación.

Artículo 20 – Señalización.

Artículo 21 – Vigencia.

Artículo 22 – Accesibilidad.

**CAPÍTULO V – DISPOSICIONES COMUNES A LOS TIPOS DE RESERVA EXCLUSIVA**

Artículo 23 – Régimen de licencia.

Artículo 24 – Suspensión de licencia.

Artículo 25 – Baja de licencia.

Artículo 26 – Revocación de licencia.

**TÍTULO III – MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS TITULARES DE TARJETA DE APARCAMIENTO**

Artículo 27 – Régimen de parada.

Artículo 28 – Zona de Servicio de Ordenación y Regulación de Aparcamientos.

Artículo 29 – Zona de carga y descarga.

Artículo 30 – Facultades asimiladas a residentes.

**TÍTULO IV – INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 31 – Inspección.

Artículo 32 – Responsabilidad administrativa.

Artículo 33 – Clases de infracciones.

Artículo 34 – Infracciones leves.

Artículo 35 – Infracciones graves.

Artículo 36 – Infracciones muy graves.

Artículo 37 – Sanciones.

Artículo 38 – Determinación de la cuantía.

Artículo 39 – Medidas accesorias.

Artículo 40 – Competencia sancionadora.

Artículo 41 – Procedimiento sancionador.

Artículo 42 – Prescripciones.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**DISPOSICIONES FINALES**

**PREÁMBULO**

El artículo 49 de la Constitución Española establece que “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

El Consejo de la Unión Europea, con fecha 04 de junio de 1998, recomendó a los Estados miembros la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, como un documento único y válido que permita a sus titulares estacionar el vehículo que lo transporta en plazas especialmente reservadas y en lugares habilitados a tal efecto (Recomendación 98/376/CE).

El Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía prevé en su artículo 29.1 la obligación de establecer zonas de estacionamiento de vehículos en las vías o espacios públicos para personas con movilidad reducida.

En igual sentido se pronuncia el artículo 35 de la Orden VIV/561/2010, de 01 de febrero, por el que se desarrolla el Documento Técnico de Condiciones Básicas de Accesibilidad y No Discriminación para el Acceso y Utilización de los Espacios Públicos Urbanizados, introduciendo la figura de los principales centros de actividad.

Más recientemente, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en su artículo 55, dispone el uso reservado de las plazas de estacionamiento accesibles y encomienda a los Ayuntamientos la reserva de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida.

En cuanto a la expedición de las tarjetas identificativas, el Real Decreto 1.056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento de personas con discapacidad, estableció el marco jurídico básico aplicable a la tarjeta en todo el territorio nacional, incluyendo prescripciones relativas a las personas titulares, sus derechos y obligaciones, condiciones de uso y procedimiento de concesión o renovación de la misma.

En nuestra Comunidad Autónoma, de acuerdo con el citado Reglamento que regula las Normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía, la emisión de dicha tarjeta le corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, que deberá proporcionar a las personas con movilidad reducida, en formato ajustado al modelo uniforme regulado en la mencionada Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 04 de junio de 1998.

En desarrollo de ese Reglamento, las condiciones autonómicas de emisión de la tarjeta se regularon inicialmente mediante la Orden de 10 de marzo de 2010, actualmente derogada y sustituida por la vigente Orden de 19 de septiembre de 2016, por la que se regulan las tarjetas de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida en Andalucía.

El hecho de que las personas con movilidad reducida se hallan en una clara situación de desventaja para realizar numerosas actividades cotidianas y, de una manera particular, para acceder a los espacios y servicios públicos y comunitarios tiene su reflejo en la cuantiosa producción normativa anteriormente señalada, que a su vez constituye evidencia de la implicación de todos los niveles de la Administración Pública para solventar esta situación.

Durante el proceso de elaboración de la presente Ordenanza se han cumplido los procesos de información pública, tanto en lo referente al anuncio de inicio del

procedimiento que ha desembocado en la redacción de esta norma, como en lo que se refiere a la publicación del texto elaborado mientras aún tenía carácter de borrador.

En consecuencia, de los extremos anteriormente apuntados se deriva el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que se establecen en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto al ejercicio de la potestad reglamentaria.

Por ello, en cumplimiento de los mandatos contenidos en las normas anteriormente señaladas, y con el fin de contribuir a la mejora de la calidad de vida de estas personas, este Ayuntamiento considera conveniente la aprobación de la presente Ordenanza.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1 – Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es facilitar la accesibilidad y movilidad a todas aquellas personas que se encuentran en una situación legal y debidamente reconocida de movilidad reducida mediante la aplicación de las siguientes medidas:

1º - Facilitar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida.

2º - Regular la creación de plazas, reservas de aparcamiento y estacionamientos públicos para vehículos utilizados por personas con movilidad reducida.

3º - Regular la concesión de licencias de estacionamiento individualizadas para vehículos utilizados por personas con movilidad reducida.

4º - Regular la concesión de licencias de prohibición de estacionamiento en las vías públicas que garanticen la accesibilidad de las personas usuarias de sillas de ruedas a sus domicilios.

### Artículo 2 – Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

- **Accesibilidad:** es la característica del urbanismo, de la edificación y del transporte, entre otras, que permite su uso a cualquier persona con independencia de su condición física, psíquica o sensorial.
- **Discapacidad:** situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barrera que limite o impida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- **Persona con movilidad reducida:** persona que tiene limitada su capacidad de desplazarse y que cuenta con el correspondiente título o reconocimiento, expedido por organismo competente en dicha materia, que lo acredita fehacientemente.
- **Persona con movilidad reducida usuaria de silla de ruedas:** persona que tiene limitada su capacidad de desplazarse y que precisa para ello del uso de silla de ruedas, contando con el correspondiente título o reconocimiento, expedido por organismo competente en dicha materia, que lo acredita fehacientemente.
- **Reserva de espacio para prohibición de estacionamiento:** constituye una prohibición de estacionamiento de vehículos específica para posibilitar a las personas usuarias de sillas de ruedas el acceso desde la calzada a su domicilio y viceversa, en aquellos supuestos en que el estacionamiento de vehículos les impida la realización de dicho tránsito.
- **Reserva de estacionamiento de utilización exclusiva:** constituye una reserva de estacionamiento específica para los vehículos utilizados por una persona concreta con movilidad reducida que cuente con la correspondiente Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida y que, como tal, se ubicará en las inmediaciones de su domicilio o lugar de trabajo habitual.
- **Reserva de estacionamiento de utilización general:** constituye una reserva de estacionamiento específica para aquellos vehículos utilizados por cualquier persona con movilidad reducida que cuente con la correspondiente Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida.
- **Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida:** documento acreditativo de la facultad otorgada a una persona por organismo competente en dicha materia para el ejercicio de determinados derechos en cuanto al estacionamiento de los vehículos que utiliza. El uso de la Tarjeta es personal e intransferible, y tan solo puede ser utilizada cuando su titular esté usando el vehículo.
- **Vehículo utilizado por persona con movilidad reducida:** cualquier vehículo del que se sirva una persona con movilidad reducida para sus desplazamientos, con independencia de que lo haga como conductor(a) del mismo o en calidad de pasajero(a).

### Artículo 3 – Régimen Jurídico.

La presente Ordenanza se promulga a tenor de lo previsto en las siguientes normas:

- Artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Artículo 55 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.
- Artículo 93 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Artículo 2 de la Ordenanza Municipal de Circulación.

## TÍTULO II RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN

### Artículo 4 – Tipos de reservas.

- Las reservas de espacio vinculadas a las disponibilidades de estacionamiento reguladas en este Título responderán a una de las figuras que a continuación se señalan:
- a) Reserva de estacionamiento de utilización general para personas con movilidad reducida.
  - b) Reserva de estacionamiento de utilización exclusiva para personas con movilidad reducida.
  - c) Reserva de espacio para prohibición de estacionamiento en vía pública para garantizar el acceso al domicilio en silla de ruedas.

## CAPÍTULO II

### RESERVA DE ESTACIONAMIENTO DE UTILIZACIÓN GENERAL

#### Artículo 5 – Descripción.

1 - La reserva de estacionamiento de utilización general constituye una reserva de estacionamiento específica para aquellos vehículos utilizados por personas con movilidad reducida que cuenten con la correspondiente Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida.

2 - Este tipo de reserva podrá ser utilizada por cualquier persona con movilidad reducida que cuente con la citada Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida, con cumplimiento de los condicionantes de uso que se indiquen en la señalización de tráfico que las identifica.

#### Artículo 6 – Solicitud.

1 - Las reservas de utilización general para estacionamiento de vehículos utilizados por personas con movilidad reducida podrán ser solicitadas por cualquier particular y/o entidad o dispuestas de oficio por este Ayuntamiento.

2 - La petición se llevará a cabo utilizando el impreso oficial de solicitud general del Área de Tráfico de este Ayuntamiento vigente en cada momento, a la que se acompañará un plano de situación, firmado por la persona solicitante, en el que se identificará gráficamente el lugar propuesto para que se lleve a efecto, en su caso, dicha señalización.

#### Artículo 7 – Ubicación.

1 - Las reservas de utilización general para estacionamiento de vehículos utilizados por personas con movilidad reducida se señalarán en los espacios clasificados como principales centros de actividad.

2 - Los principales centros de actividad del núcleo urbano, determinados en el siguiente artículo 8, dispondrán de un mínimo de una plaza de reserva de estacionamiento de utilización general reservada y diseñada para su uso por personas titulares de Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida por cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

3 - La selección de cada una de las ubicaciones en las distintas zonas será realizada por la Policía Local, con consideración de los emplazamientos propuestos, en su caso, por las personas solicitantes, en atención a las características de las vías públicas, determinadas en cada caso por la presencia de sedes de administraciones públicas, zonas de gran implantación comercial y circunstancias similares concurrentes, así como por la intensidad del tráfico rodado y/o la afluencia y tránsito de viandantes, elementos de los que se determinará la demanda de este tipo de zonas de reserva de estacionamiento.

4 - En la selección de las ubicaciones para las zonas de reserva de estacionamiento de utilización general específica para aquellos vehículos utilizados por personas con movilidad reducida que cuenten con la correspondiente Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida se procurará que las mismas se ubiquen lo más cerca posible de los accesos peatonales existentes.

5 - El Ayuntamiento, previo informe justificativo emitido por la Policía Local, se reserva la facultad de suprimir, reducir y/o trasladar las reservas de utilización general si no fueran utilizadas o resultasen contrarias al buen funcionamiento del tráfico urbano. En todo caso estas medidas podrán adoptarse atendiendo al mantenimiento del porcentaje de plazas reservadas para estacionamiento de vehículos utilizados por personas con movilidad reducida.

#### Artículo 8 – Principales centros de actividad.

A los efectos previstos en el artículo 55 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, se determinan los siguientes espacios como principales centros de actividad:

##### 1 – Centros administrativos:

- Plaza de Andalucía.
- Plaza Juan Carlos I.
- Calle Jesús de las Misericordias (desde Calle Jesús Cautivo a C/. Larga).
- Avenida del Esturión (desde Calle Naranjo a Calle Caracas).
- Calle Góngora.
- Calle Padre Lerchundi (zona habilitada para estacionamiento de vehículos).

##### 2 – Centros sanitarios:

- Avenida de Rocío Jurado (desde Calle Pedro Carrasco a Calle Río Miño).
- Calle Naranjo (desde Calle Fresno a Calle Arboleda).

##### 3 – Centros educativos:

- Avenida de Granada (desde Calle Virgen de Fátima a Calle Virgen de Palomares).
- Avenida de Jaén (desde Avenida de Rota a Calle Mariano José de Larra).
- Calle Antonio Machado (desde Avenida de Rota a Calle Rafael Alberti).
- Avenida de Almería (desde Calle Grazalema a Calle Garza).
- Avenida de la Hispanidad (desde Avenida de Rota a Calle Panamá).
- Calle Sardina (desde Calle Boquerón a Calle Salmonete).
- Calle Algaida (desde Calle Baila a Calle Fray Diego Carmona Bohórquez).
- Calle Madre Teresa de Calcuta.
- Avenida de Huelva (desde Calle Fray José Ramón Martínez a Calle Pez Espada).
- Calle Juanita Reina (desde Calle José Mercé a Calle Ricardo Naval Mellado).
- Calle Hijos de la Caridad (desde Calle Baila a Calle Fray Diego Carmona Bohórquez).
- Calle Arboleda (desde Calle Nogal a Calle Manzano).
- Avenida Félix Rodríguez de la Fuente (desde Calle Canario a Avenida de Almería).

##### 4 – Centros deportivos:

- Avenida de la Constitución (desde Avenida de Almería a Calle Canario).
- Avenida de la Vía Láctea (desde Calle Canario a Calle Saturno).

##### 5 – Zonas comerciales:

- Calle Doctor Tolosa Latour (desde Calle Castillo a Calle Conde de Casares).
- Calle Nuestra Señora de la O (desde Calle Cuatro Esquina a Calle Isaac Peral).
- Calle Víctor Pradera.
- Avenida de la Diputación.

- Calle Miguel de Cervantes (desde Avenida de Málaga a Avenida de Madrid).
- Calle Francisco Lara y Araujo (desde Avenida de Rota a Calle Joaquín Jurado).
- Calle Lope de Vega (desde Calle Joaquín Jurado a Calle Zorrilla).
- Avenida del Ejército (desde Calle Zorrilla a C/. Joaquín Jurado).
- Avenida de Málaga (desde Calle Zahara de la Sierra a Calle Nenúfar).
- Calle Joaquín Jurado.
- Calle Zorrilla.
- Avenida de Madrid (desde Avenida de Rota a Calle Miguel de Cervantes).
- Avenida de Nuestra Señora de Regla (desde Calle Víctor Pradera a Calle Francisco Lara y Araujo).
- Avenida de Rota (desde Avenida de Madrid a Carretera de Rota).
- Avenida de la Laguna.

#### 6 – Zonas de interés turístico:

- Prolongación Calle Presidente Adolfo Suárez (Playa Micaela).
- Paseo Marítimo del Muelle.
- Calle Doctor Tolosa Latour (desde Calle Conde de Casares a Calle Ingeniero Jaime Font).
- Paseo Costa de la Luz (junto a los Pabellones del Faro).
- Calle Ramón y Cajal (desde Avenida de la Cruz Roja a Paseo Costa de la Luz).
- Calle Jazmín (desde Avenida de la Cruz Roja a Paseo Costa de la Luz).
- Calle Doctor Gómez Ulla (desde Avenida de la Cruz Roja a Paseo Costa de la Luz).
- Calle Clavel (desde Avenida de la Cruz Roja a Paseo Costa de la Luz).
- Avenida de Jerez (desde Avenida de Sevilla a Paseo Costa de la Luz).
- Calle José Antonio Calderón Quijano.
- Paseo Costa de la Luz (desde Santuario de Regla al Hogar “San Carlos”).
- Calle Fray Diego Carmona Bohórquez.
- Avenida de Camarón.
- Plaza Europa.
- Explanada de Regla.
- Avenida de Almería (desde Avenida de Andalucía a Calle Ubrique).
- Calle Río Tinto (desde Calle Río Miño a Calle Río Ebro).
- Avenida de Granada (desde Avenida de Jaén a C/. Virgen del Pino).
- Calle Corral de la Pavona (desde Avenida del Camarón a C/. Dunas).
- Calle Nuestra Señora de la O (desde Callejón Pichichi a Calle Cuatro Esquinas).

#### Artículo 9 – Señalización.

1 - La señalización de reservas de utilización general para estacionamiento de vehículos usados por personas con movilidad reducida estará integrada por los siguientes elementos:

- Señal vertical modelo R-309 (“Zona de estacionamiento limitado”) establecida por el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, para aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), en la que se incluirán los siguientes elementos: .Leyenda “EXCEPTO PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA” o “EXCEPTO P.M.R.”.

. Símbolo Internacional de Accesibilidad.

. Indicación del tiempo máximo durante el que resulta posible mantener el estacionamiento del vehículo.

- Marca horizontal amarilla continua en el bordillo del acerado.
- Recuadro azul sobre la calzada en el espacio destinado al estacionamiento, en dimensiones de 5,00 x 2,20 metros, en el que se incluirá el Símbolo Internacional de Accesibilidad en color blanco.
- Zona de transferencia (que podrá ser compartida por dos plazas contiguas en aparcamiento en batería o semibatería), identificada con franjas oblicuas de color blanco, con las siguientes dimensiones:
- . Estacionamiento en batería o semibatería: 1,50 x 5,00 metros.
- . Estacionamiento en línea: 2,20 x 1,50 metros.

2 - En aras a garantizar la adecuada alternancia en el uso de las plazas de reserva de utilización general para estacionamiento de vehículos utilizados por personas con movilidad reducida, la señalización de tráfico que las identifique establecerá en cada caso el tiempo máximo de utilización permitido. Corresponde a la persona conductora del vehículo la obligación de indicar la hora de comienzo del estacionamiento mediante nota dispuesta en tal sentido y colocada junto a la identificación del vehículo que se establece en el artículo 10 siguiente, con caracteres en tamaño suficiente que garanticen que sea perfectamente visible y legible desde el exterior y a través del parabrisas.

3 - La señalización de las reservas de utilización general para estacionamiento de vehículos utilizados por personas con movilidad reducida será por cuenta y cargo exclusivos del Ayuntamiento.

#### Artículo 10 – Identificación del vehículo.

La Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida se colocará en el salpicadero del vehículo, en el lado correspondiente al de la persona conductora, de manera que el anverso de la misma sea perfectamente visible y legible desde el exterior y a través del parabrisas. De igual modo se dispondrá la nota informativa relativa al inicio del estacionamiento indicada en el artículo 9.2.

### CAPÍTULO III

#### RESERVA DE ESTACIONAMIENTO DE UTILIZACIÓN EXCLUSIVA

##### Artículo 11 – Descripción.

1 - La reserva de estacionamiento de utilización exclusiva constituye una reserva de estacionamiento específica para los vehículos utilizados por una persona concreta con movilidad reducida que cuente con la correspondiente Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida y que, como tal, se ubicará bien en las inmediaciones de su domicilio o bien en las inmediaciones de su lugar de trabajo habitual.

2 - Este tipo de reserva tan solo podrá ser utilizada, sin limitación horaria, por la persona a la que se le ha concedido la correspondiente licencia de reserva de estacionamiento.

#### Artículo 12 – Solicitud.

1 - La licencia de reserva de utilización exclusiva para estacionamiento de vehículo utilizado por persona con movilidad reducida solo podrá ser solicitada por la persona titular de la correspondiente Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida o, en su caso, de la persona que legalmente ostente su representación legal.

2 - La petición se llevará a cabo utilizando el impreso oficial de “solicitud de licencia de reserva de espacio para estacionamiento por movilidad reducida” del Área de Tráfico de este Ayuntamiento vigente en cada momento, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- Acreditación documental de estar en posesión de la Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida en vigor.
- Plano de situación, firmado por la persona solicitante, en el que se identificará gráficamente el lugar propuesto para que se lleve a efecto, en su caso, dicha señalización.
- Declaración responsable de que el inmueble que se señale bien como domicilio o bien como lugar de trabajo habitual no cuenta con estacionamiento propio o garaje privado.
- En el supuesto de que la petición se efectúe por medio de la persona que legalmente ostente la representación legal del(de la) titular de la Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida, habrá de aportarse el documento que acredite suficientemente dicha capacidad de representación.
- En el supuesto de que la petición se efectúe en relación con su lugar de trabajo habitual, habrá de aportarse contrato de trabajo que justifique adecuadamente dicho extremo. No cabrá aplicar esta modalidad para las situaciones de trabajo on-line, tele-trabajo, trabajo autónomo u otras de similar naturaleza que se desarrollen desde el propio domicilio.
- En su caso, justificante del ingreso de las tasas municipales que puedan resultar de aplicación.

3 - Será requisito imprescindible para la concesión de este tipo de licencia, y respecto del propio domicilio, que la persona titular se encuentre debidamente empadronada en el mismo con una antigüedad mínima de 3 (TRES) meses. Este extremo se constatará de oficio por el Ayuntamiento y podrá ser objeto, junto con los restantes extremos que justifican la concesión de la licencia, de las correspondientes revisiones periódicas o aquellas de carácter extraordinario que se consideren necesarias.

4 - Igualmente, será requisito imprescindible para la concesión de este tipo de licencia que el inmueble que se señale bien como domicilio o bien como lugar de trabajo habitual no cuente con estacionamiento propio o garaje privado.

5 - No podrá concederse más de una licencia de reserva de utilización exclusiva para estacionamiento de vehículo utilizado por persona con movilidad reducida para las personas residentes en un mismo domicilio.

6 - El Ayuntamiento podrá establecer un procedimiento de revisiones periódicas, o aquellas de carácter extraordinario que se consideren necesarias, para verificar el mantenimiento de las circunstancias que justifican la concesión de las licencias.

#### Artículo 13 – Ubicación.

1 - La zona de reserva de utilización exclusiva para estacionamiento de vehículo utilizado por persona con movilidad reducida podrá ser solicitada bien en la proximidad del propio domicilio o bien en la proximidad del lugar de trabajo habitual de la persona titular de la Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida.

2 - No se podrá conceder una reserva de utilización exclusiva para estacionamiento de vehículo utilizado por persona con movilidad reducida en espacios en los que no esté permitido el estacionamiento con carácter general.

3 - Pese a la prioridad que se atribuirá a la ubicación señalada por la persona solicitante, la Policía Local podrá proponer un emplazamiento alternativo para la zona de reserva de utilización exclusiva para estacionamiento de vehículo utilizado por persona con movilidad reducida si la solicitada por el(la) interesado no cumplierse con las características necesarias para ello o si resultase recomendable para garantizar el buen funcionamiento del dispositivo urbano de tráfico. Esta circunstancia se notificará a la persona solicitante con anterioridad a la adopción de una resolución definitiva, quien podrá manifestar su conformidad o disconformidad con dicho cambio de ubicación, procediéndose en este último caso a la conclusión del expediente con resolución desestimatoria y, todo ello, sin menoscabo de los recursos que pueda articular la persona interesada contra la misma.

4 - Tan solo será posible la concesión de reserva de utilización exclusiva para estacionamiento de vehículo utilizado por persona con movilidad reducida en los viales o espacios públicos integrados en el casco urbano.

#### Artículo 14 – Señalización.

1 - La señalización de reserva de utilización exclusiva para estacionamiento de vehículo utilizado por persona con movilidad reducida estará integrada por los siguientes elementos:

- Señal vertical, en dimensiones de 300 mm. de ancho y 450 mm. de alto, integrada por los siguientes elementos:
  - . En su mitad superior contará con señal R-308 (“Estacionamiento prohibido”) establecida por el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, para aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).
  - . En su zona intermedia incluirá el Símbolo Internacional de Accesibilidad y la leyenda “ESPACIO DE RESERVA PARA PERSONA CON MOVILIDAD REDUCIDA”, bajo la que la persona titular de la respectiva licencia incluirá la expresión “EXCLUSIVO LICENCIA” y la identificación numeral del expediente de concesión de la licencia.
  - . En su zona inferior (con una altura de 140 mm.) contará con una franja de color amarillo en el que aparecerá el escudo oficial de este Ayuntamiento, la leyenda “AYUNTAMIENTO DE CHIPIONA” y el número de orden asignado a cada placa individual.
- Marca horizontal continua de color amarillo en la dimensión que se indique en la resolución de concesión.

2 - La persona titular de la licencia de reserva de utilización exclusiva para estacionamiento de vehículo utilizado por persona con movilidad reducida queda obligada a adquirir en el Ayuntamiento la señal vertical establecida para identificación de la misma.

3 - Igualmente, la persona titular de la licencia queda obligada a colocar la señal vertical en zona visible de la puerta de acceso al domicilio, preferentemente en su lateral derecho, así como a efectuar la señalización horizontal conforme a las directrices que específicamente se señalen en la propia licencia.

4 - La señalización de la reserva de utilización exclusiva para estacionamiento de vehículo utilizado por persona con movilidad reducida, así como su posterior retirada (en su caso), será por cuenta y cargo exclusivos de la persona titular de la licencia de reserva.

#### Artículo 15 – Vigencia.

1 - La licencia de reserva de utilización exclusiva para estacionamiento de vehículo utilizado por persona con movilidad reducida tendrá la misma vigencia que la Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida expedida por la Consejería de la Junta de Andalucía competente para su expedición.

2 - La renovación o ampliación del plazo de vigencia de la Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida comportará automáticamente la renovación de la licencia de reserva de utilización exclusiva para estacionamiento de vehículo utilizado por persona con movilidad reducida, siempre y cuando dicha renovación o ampliación sea notificada al Ayuntamiento dentro del mes siguiente a la fecha de la resolución.

#### Artículo 16 – Identificación del vehículo.

La Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida se colocará en el salpicadero del vehículo, en el lado correspondiente al de la persona conductora, de manera que el anverso de la misma sea perfectamente visible y legible desde el exterior y a través del parabrisas.

### CAPÍTULO IV

#### RESERVA EXCLUSIVA DE ESPACIO PARA PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO

#### Artículo 17 – Descripción.

La reserva de espacio para prohibición de estacionamiento en la vía pública constituye una prohibición de estacionamiento de vehículos específica para posibilitar a las personas usuarias de sillas de ruedas el acceso desde la calzada a su domicilio y viceversa, en aquellos supuestos en que el estacionamiento de vehículos les impida la realización de dicho tránsito.

#### Artículo 18 – Solicitud.

1 - La reserva de espacio para prohibición de estacionamiento en la vía pública deberá ser solicitada por la persona titular del domicilio en el que reside la persona usuaria de silla de ruedas. En el supuesto de que el inmueble de residencia sea una construcción plurifamiliar, la petición deberá ser instada por la comunidad de vecinos.

2 - La petición se llevará a cabo utilizando el impreso oficial de “solicitud de licencia de reserva de espacio para prohibición de estacionamiento por movilidad reducida” del Área de Tráfico de este Ayuntamiento vigente en cada momento, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- Acreditación documental de estar en posesión del reconocimiento expedido por el organismo competente respecto de su condición de persona con movilidad reducida y usuaria de silla de ruedas.

De manera eventual, dicha acreditación puede ser sustituida con la presentación de un informe del médico de cabecera (en formato de hoja de seguimiento de consulta o similar) en el que se indique como mínimo la expresión “E/La paciente precisa de uso de silla de ruedas para su deambulación”, en unión del justificante de haber iniciado el trámite para el reconocimiento oficial de tal condición.

En el supuesto de que se haga uso de la fórmula de acreditación eventual descrita, la persona interesada queda obligada a la inmediata comunicación de la resolución dictada en el expediente iniciado.

- Documento que justifique adecuadamente la residencia en el domicilio de la persona usuaria de silla de ruedas (no es requisito exigible en este tipo de peticiones el empadronamiento de la persona usuaria de silla de ruedas en el domicilio).

- Plano de situación, firmado por la persona solicitante, en el que se identificará gráficamente el lugar en que se encuentra su domicilio.

- En su caso, justificante del ingreso de las tasas municipales que puedan resultar de aplicación.

3 - Será requisito imprescindible para la concesión de este tipo de licencias que el inmueble que se señale como domicilio no cuente previamente con un acceso que garantice la accesibilidad en silla de ruedas.

4 - De igual modo, será requisito imprescindible para la concesión de este tipo de licencias que se verifique la necesidad de su otorgamiento a través de informe de la Policía Local emitido a dicho respecto, todo ello previa consideración de las circunstancias del emplazamiento y, muy especialmente, de las posibilidades de accesibilidad que permita la anchura del acerado y la posible existencia de elementos que imposibiliten su adecuada y libre utilización.

5 - El Ayuntamiento podrá establecer un procedimiento de revisiones periódicas, o aquellas de carácter extraordinario que se consideren necesarias, para verificar el mantenimiento de las circunstancias que justifican la concesión de las licencias.

#### Artículo 19 – Ubicación.

1 - La reserva de espacio para prohibición de estacionamiento en la vía pública solo podrá ubicarse frente al acceso del domicilio señalado para la persona usuaria de silla de ruedas.

2 - Tan solo será posible la concesión de reserva de espacio para prohibición de estacionamiento en la vía pública en los viales o espacios públicos integrados en el casco urbano.

#### Artículo 20 – Señalización.

1 - La señalización de reserva de espacio para prohibición de estacionamiento en la vía pública estará integrada por los siguientes elementos:

- Señal vertical, en dimensiones de 300 mm. de ancho y 450 mm. de alto, integrada por los siguientes elementos:

- En su mitad superior contará con señal R-308 (“Estacionamiento prohibido”) establecida por el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, para aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

- En su zona intermedia incluirá el Símbolo Internacional de Accesibilidad y la leyenda “ESPACIO DE RESERVA PARA PERSONA CON MOVILIDAD REDUCIDA”, bajo la que la persona titular de la respectiva licencia incluirá la expresión “ACCESO EXCLUSIVO A DOMICILIO”.

- En su zona inferior (con una altura de 140 mm.) contará con una franja de color amarillo en el que aparecerá el escudo oficial de este Ayuntamiento, la leyenda “AYUNTAMIENTO DE CHIPIONA” y el número de orden asignado a cada placa individual.

- Marca horizontal continua de color amarillo.

2 - La señalización de la reserva de espacio para prohibición de estacionamiento en la vía pública contará, en todo caso, con una anchura de 1,50 (UNO Y MEDIO) metros lineales de acerado público, que se centrará perfectamente respecto del acceso de entrada al domicilio desde la vía pública.

3 - La persona titular de la licencia de reserva de espacio para prohibición de estacionamiento en la vía pública queda obligada a adquirir en el Ayuntamiento la señal vertical establecida para identificación de la misma.

4 - Igualmente, la persona titular de la licencia queda obligada a colocar la señal vertical en zona visible de la puerta de acceso al domicilio, preferentemente en su lateral derecho, así como a efectuar la señalización horizontal conforme a las directrices que específicamente se señalen en la propia licencia.

5 - La señalización de la reserva de espacio para prohibición de estacionamiento en la vía pública, así como su posterior retirada (en su caso), será por cuenta y cargo exclusivos de la persona titular de la licencia de reserva.

#### Artículo 21 – Vigencia.

1 - La licencia de reserva de espacio para prohibición de estacionamiento en la vía pública tendrá la misma vigencia que el certificado de reconocimiento de la condición de persona con movilidad reducida usuaria de silla de ruedas expedida por la Consejería de la Junta de Andalucía competente para su expedición.

2 - La renovación o ampliación del plazo de vigencia del certificado de reconocimiento de la condición de persona con movilidad reducida comportará automáticamente la renovación de la licencia de reserva de espacio para prohibición de estacionamiento, siempre y cuando dicha renovación o ampliación sea notificada al Ayuntamiento dentro del mes siguiente a la fecha de la resolución.

#### Artículo 22 – Accesibilidad.

1 - A los efectos de facilitar el acceso a través del acerado, se podrán utilizar rampas móviles (tales como cuñas de madera o similares) o realizar el rebaje del acerado, previa solicitud de licencia municipal de obras.

2 - En ningún caso podrán realizarse chafanes fijos permanentes contra el acerado municipal.

3 - Las tareas de ejecución para facilitar la accesibilidad del acerado, habida cuenta que tiene por objeto un uso exclusivo de entrada al domicilio, serán por cuenta y cargo de la persona titular de la licencia.

4 - En el caso de que se efectúe rebaje en el acerado para facilitar el acceso con silla de ruedas, si se produjese la baja voluntaria, anulación o revocación de la licencia, la persona titular deberá proceder a la restitución del acerado a su estado inicial, previa solicitud de licencia municipal de obras y a su cuenta y cargo exclusivos.

### CAPÍTULO V

#### DISPOSICIONES COMUNES A LOS TIPOS DE RESERVA EXCLUSIVA

#### Artículo 23 – Régimen de licencia.

1 - Por razón imperiosa de interés general motivada en razones de orden y seguridad pública, la señalización de las distintas zonas de reserva y prohibición previstas en la presente Ordenanza está sujeta a la obtención de previa licencia.

2 - Las solicitudes de licencias de reserva y prohibición previstas en la presente Ordenanza serán resueltas por la Alcaldía o Concejal(a) Delegado(a) de las materias de tráfico.

3 - Sin perjuicio de la resolución que este Ayuntamiento debe dictar en la forma prevista en las disposiciones vigentes, el vencimiento del plazo máximo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa legítima al(a) interesado(a) conllevará efecto desestimatorio por pretenderse por la parte solicitante facultades relativas al dominio público. Esta desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir al(a) interesado(a) la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, por lo que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo citado se adoptará sin vinculación alguna al sentido del silencio.

#### Artículo 24 – Suspensión de licencia.

El Ayuntamiento podrá suspender con carácter temporal los efectos de las licencias concedidas por razones de tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor, sin que ello conlleva a la persona titular derecho alguno a presentar reclamación y/o a exigir indemnización.

#### Artículo 25 – Baja de licencia.

1 - Resultará obligatoria la petición de baja de licencia cuando desaparezcan las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, especialmente en los supuestos de fallecimiento de la persona con movilidad reducida o de pérdida de tal condición, cambio de domicilio, así como con motivo de la finalización del período de validez de la Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida (para los casos de reserva de utilización exclusiva para estacionamiento de vehículo

utilizado por persona con movilidad reducida) o del certificado de reconocimiento de la condición de persona con movilidad reducida usuaria de silla de ruedas (para los casos de reserva de espacio para prohibición de estacionamiento en la vía pública).

2 - Cuando se solicite la baja o anulación de la licencia que se venía disfrutando, la persona titular quedará obligada retirar de la vía pública la señalización horizontal y vertical existente, reponer (en su caso) el acerado a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento, todo ello a su propia cuenta y cargo.

Artículo 26 – Revocación de licencia.

1 - Las licencias concedidas para los distintos tipos de reserva o prohibición previstos en esta Ordenanza podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- a) Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- b) Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- c) Por cambio de domicilio.
- d) Por finalización del período de validez de la Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida (para los casos de reserva de utilización exclusiva para estacionamiento de vehículo utilizado por persona con movilidad reducida) o del certificado de reconocimiento de la condición de persona con movilidad reducida usuaria de silla de ruedas (para los casos de reserva de espacio para prohibición de estacionamiento en la vía pública), sin menoscabo de la posibilidad de renovación previsto en esta Ordenanza.
- e) Por incumplir o carecer de la señalización adecuada, o efectuarla de modo distinto al descrito en la licencia de concesión, en especial al aumentar la señalización horizontal con respecto a la superficie autorizada.
- f) Por no atender los requerimientos que, por razones de seguridad, higiene, ornato, estética u otros motivos de interés público, le dicten las Autoridades Municipales en cuanto concierna a la señalización autorizada.
- g) Por reiteración de falta muy grave.
- h) Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

2 - La revocación dará lugar a la obligación de la persona titular de retirar de la vía pública la señalización horizontal y vertical existente, reponer (en su caso) el acerado a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento, todo ello a su propia cuenta y cargo.

### TÍTULO III

#### MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS

##### TITULARES DE TARJETA DE APARCAMIENTO

Artículo 27 – Régimen de parada.

1 - Los vehículos que transporten personas con movilidad reducida, debidamente autorizados e identificados a tales efectos mediante la correspondiente Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida, podrán detenerse en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo imprescindible para recoger o dejar a estas personas, siempre que no se impida la circulación de vehículos o viandantes.

2 - Durante la realización de la parada, la Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida se colocará en el salpicadero del vehículo, en el lado correspondiente al de la persona conductora, de manera que el anverso de la misma sea perfectamente visible y legible desde el exterior y a través del parabrisas.

Artículo 28 – Zona de Servicio de Ordenación y Regulación de Aparcamientos.

1 - Los vehículos que transporten personas con movilidad reducida, debidamente autorizados e identificados a tales efectos mediante la correspondiente Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida, podrán estacionar durante el tiempo necesario, y con exención del pago de la tasa correspondiente, en las zonas sujetas al Servicio de Ordenación y Regulación de Aparcamientos.

2 - Durante el tiempo que se mantenga el vehículo estacionado, la Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida se colocará en el salpicadero del vehículo, en el lado correspondiente al de la persona conductora, de manera que el anverso de la misma sea perfectamente visible y legible desde el exterior y a través del parabrisas.

Artículo 29 – Zonas de carga y descarga.

1 - Los vehículos que transporten personas con movilidad reducida, debidamente autorizados e identificados a tales efectos mediante la correspondiente Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida, podrán realizar parada en las zonas señalizadas para tareas de carga y descarga, siempre y cuando no se causen perjuicios a los vehículos dedicados profesionalmente a la realización de dichas labores.

2 - Mientras el vehículo permanezca en la zona de carga y descarga, la Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida se colocará en el salpicadero del vehículo, en el lado correspondiente al de la persona conductora, de manera que el anverso de la misma sea perfectamente visible y legible desde el exterior y a través del parabrisas.

Artículo 30 – Facultades asimiladas a residentes.

1 - Los vehículos que transporten personas con movilidad reducida, debidamente autorizados e identificados a tales efectos mediante la correspondiente Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida, podrán acceder a las áreas de circulación y estacionamiento restringido en las mismas condiciones que se establezcan para las personas residentes en las mismas, siempre que su destino se encuentre en el interior de dichas áreas.

2 - Mientras el vehículo permanezca en áreas de circulación y estacionamiento restringido para residentes, la Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida se colocará en el salpicadero del vehículo, en el lado correspondiente al de la persona conductora, de manera que el anverso de la misma sea perfectamente visible y legible desde el exterior y a través del parabrisas.

### TÍTULO IV

#### INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 31 – Inspección.

1 - Los miembros de la Policía Local de este Ayuntamiento tienen, entre otras, las siguientes facultades y funciones en relación con la presente Ordenanza:

- a) Velar por el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.
- b) Denunciar su incumplimiento.
- c) Informar a quienes pueda afectarle el contenido de la misma.
- d) Establecer medidas preventivas de posibles incumplimientos.
- e) Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias y/o permisos.
- f) Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.

2 - Las denuncias que pudieran ser formuladas originarán el oportuno expediente sancionador, siguiéndose los trámites oportunos conforme a la legislación vigente.

3 - Las personas sujetas al cumplimiento de la presente Ordenanza están obligadas a prestar toda su colaboración al personal municipal, a fin de permitir la realización de las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

Artículo 32 – Responsabilidad administrativa.

1 - Las acciones u omisiones que contravengan lo preceptuado en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía civil o penal.

2 - Cuando sean varios(as) los(as) responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno(a) de ellos(as) en la comisión de la infracción, la responsabilidad se exigirá solidariamente.

3 - Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder conforme a lo detallado en la legislación vigente y en la presente Ordenanza.

4 - Cuando se trate de obligaciones de carácter colectivo, la responsabilidad se atribuirá al correspondiente ente colectivo.

5 - En el supuesto de que la infracción cometida ofreciese apariencia de delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiese lugar al ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 33 – Clases de infracciones.

1 - Los actos u omisiones que contravengan lo establecido en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracción administrativa y se clasifican en leves, graves y muy graves.

2 - La enunciación de las faltas contenidas en los artículos siguientes se entenderá sin perjuicio de las que puedan tipificar las demás Ordenanzas o Reglamentos Municipales por infracción de sus normas peculiares, en especial en lo que se refiere a la Ordenanza Municipal de Circulación, teniendo esta carácter prioritario en cuanto a la tramitación de procedimientos sancionadores en el supuesto de coincidencia en la tipificación de infracciones.

Artículo 34 – Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

1ª - No mantener adecuadamente y en perfectas condiciones la señalización establecida para identificación de las zonas de reserva concedida a particulares.

2ª - No situar la Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida en el modo establecido en los artículos 10 y 16.

3ª - No situar la nota informativa de la hora de inicio de estacionamiento del vehículo en la manera y con las características determinadas en el artículo 9.2

4ª - No comunicar inmediatamente al Ayuntamiento la resolución recaída en el expediente correspondiente al reconocimiento de persona usuaria de silla de ruedas con ocasión de la acreditación eventual señalada en el artículo 18.2 cuando dicha resolución tenga carácter favorable.

5ª - No comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación o alteración de los datos que consten en la licencia concedida y que afecten al objeto o destino de la misma.

6ª - No prestar la debida colaboración al personal municipal a fin de permitir la realización de las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

7ª - Cualquier otra infracción a la presente Ordenanza que no esté expresamente tipificada como grave o muy grave en los artículos 35 y 36, respectivamente.

Artículo 35 – Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

1ª - No atender los requerimientos que, por razones de seguridad, higiene, ornato, estética u otros motivos de interés público, dicten las Autoridades Municipales en cuanto concierna a la señalización autorizada.

2ª - No comunicar inmediatamente al Ayuntamiento la resolución recaída en el expediente correspondiente al reconocimiento de persona usuaria de silla de ruedas con ocasión de la acreditación eventual señalada en el artículo 18.2 cuando dicha resolución tenga carácter desfavorable.

3ª - No solicitar la baja de la licencia, cuando hubiesen desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, en el plazo de un mes desde dicha variación.

4ª - No solicitar la baja de la licencia, cuando se produzca un cambio de domicilio, en el plazo de un mes desde dicho cambio.

5ª - No solicitar la baja de la licencia a la finalización del período de validez de la Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida (para los casos de reserva de utilización exclusiva para estacionamiento de vehículo utilizado por persona con movilidad reducida) o del certificado de reconocimiento de la condición de persona con movilidad reducida usuaria de silla de ruedas (para los casos de reserva de espacio para prohibición de estacionamiento en la vía pública), en el plazo de un mes desde su fecha de su caducidad.



Artículo 36 – Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

1ª - La utilización de una Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida cuando su titular no se esté desplazando en el vehículo, incluso si es el vehículo habitualmente utilizado por el(la) mismo(a).

2ª - La cesión de una Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida a persona no titular de la misma, incluso teniendo esta un reconocimiento oficial de persona con movilidad reducida.

3ª - La utilización de una Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida manipulada, falsificada, anulada o caducada.

Artículo 37 – Sanciones.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter civil o penal correspondientes, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionables de la siguiente forma:

- Infracciones leves: desde 50,00 € (CINCUENTA EUROS CON CERO CÉNTIMOS) hasta 750,00 € (SETECIENTOS CINCUENTA EUROS CON CERO CÉNTIMOS).

- Infracciones graves: desde 750,01 € (SETECIENTOS CINCUENTA EUROS CON UN CÉNTIMO) hasta 1.500,00 € (MIL QUINIENTOS EUROS CON CERO CÉNTIMOS).

- Infracciones muy graves: desde 1.500,01 € (MIL QUINIENTOS EUROS CON UN CÉNTIMO) hasta 3.000,00 € (TRES MIL EUROS CON CERO CÉNTIMOS).

Artículo 38 – Determinación de la cuantía.

1 - Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, intencionalidad, reincidencia, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

2 - Dichos efectos, será considerado(a) reincidente quien hubiera incurrido en una o más infracciones firmes de igual o similar naturaleza en los doce meses anteriores.

Artículo 39 – Medidas accesorias.

Con independencia de las sanciones económicas previstas en el artículo 37, podrán adoptarse las siguientes medidas accesorias en los casos en que resulten procedentes:

1ª - El cobro de la tasa establecida por reserva ordinaria de estacionamiento de vía pública en los supuestos en que se haya acreditado un uso fraudulento de la reserva de estacionamiento de utilización exclusiva para personas con movilidad reducida descrita en el artículo 11 o de la reserva de espacio para prohibición de estacionamiento en vía pública descrita en el artículo 17.

2ª - Cualquier vehículo estacionado indebidamente en los estacionamientos reservados descritos en esta Ordenanza podrá ser retirado por el Servicio Municipal de Grúa. Se considerará incluido en este supuesto cualquier vehículo indebidamente identificado (por no exhibir la Tarjeta de Aparcamiento o, en su caso, por no contar con la nota informativa relativa a la hora de inicio del estacionamiento), incluso cuando haya sido utilizado en la llegada o su salida transportando al titular de la Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida.

3ª - Podrá ser sancionada con la revocación de la licencia cualquier reiteración (considerada conforme a la descripción realizada en el artículo 38 precedente) en falta muy grave.

4ª - Los casos en que se aprecie una utilización indebida y/o fraudulenta de la Tarjeta de Aparcamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida serán puestos en conocimiento del organismo competente para su expedición, por si pudiera corresponder la retirada, anulación o revocación de dicha Tarjeta.

Artículo 40 – Competencia sancionadora.

El órgano competente para la resolución de los expedientes sancionadores incoados por razón de incumplimientos a esta Ordenanza será la Alcaldía-Presidencia de la Corporación Municipal.

Artículo 41 – Procedimiento sancionador.

1 - Las sanciones establecidas en esta Ordenanza solo podrán imponerse tras la sustanciación del correspondiente expediente sancionador, en el que se dará audiencia a la presunta persona infractora y se regulará conforme a lo establecido en la legislación vigente.

2 - El procedimiento sancionador se ajustará a la legislación general sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público que resulten de aplicación a los procedimientos sancionadores, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas en materia de tráfico y transportes o en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

Artículo 42 – Prescripciones.

1 - La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos, computables a partir de la comisión del hecho sancionable o desde que se tuvo conocimiento de los mismos:

- Las infracciones leves prescriben al año.
- Las infracciones graves prescriben a los dos años.
- Las infracciones muy graves prescriben a los tres años.

2 - La prescripción de las sanciones se producirá en los plazos que a continuación se detallan contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora:

- Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben en un año.
- Las sanciones impuestas por infracciones graves prescriben a los dos años.
- Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben a los tres años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza seguirán rigiéndose por sus condiciones de otorgamiento, sin menoscabo de que sus titulares puedan solicitar una nueva licencia al amparo de los términos de esta norma.

En cualquier caso, a dichas licencias previamente otorgadas les será de aplicación el procedimiento de revisiones periódicas, o aquellas de carácter extraordinario

que se consideren necesarias, que se prevén en los artículos 12.6 y 18.5 para verificar el mantenimiento de las circunstancias que justificaron su concesión inicial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas expresamente todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ordenanza o que resulten incompatibles con su tenor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La promulgación de futuras normas con rango superior al de esta Ordenanza, que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuera necesario.

SEGUNDA

La Alcaldía-Presidencia, o en su caso el(la) Concejal(a) Delegado(a) de las materias de tráfico, en el ejercicio de sus competencias, podrá interpretar, aclarar y desarrollar los artículos de la presente Ordenanza.

TERCERA

La presente Ordenanza entrará en vigor en los términos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Nº 40.436

## AYUNTAMIENTO DE ARCOS DE LA FRONTERA ANUNCIO

ISIDORO GAMBINJAÉN, ALCALDE DE EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARCOS DE LA FRONTERA.

HAGO SABER

Que en Junta de Gobierno Local de fecha 12 de abril de 2022 se ha aprobado el padrón fiscal de la TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS correspondiente al SEGUNDO TRIMESTRE del ejercicio 2022; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y lo estipulado en la Ordenanza Fiscal general sobre Gestión, Inspección y Recaudación, se procede a su exposición pública para su general conocimiento y efectos oportunos.

El padrón estará a disposición del público en el Servicio de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, sito en Av. Duque de Arcos, 29 – Edif. Emprendedores Planta 1º Aula 4, para quienes tuvieran un interés legítimo, mediante atención personalizada en horario de 9 h a 14 h, durante un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Período de ingreso: El período voluntario de ingreso es el comprendido entre el día 09 de mayo y el 15 de julio de 2022, ambos inclusive, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario sin haber satisfecho la deuda determinará el inicio del período ejecutivo, la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la citada Ley General Tributaria.

Lugar y medios de pago: El pago podrá realizarse en las entidades bancarias colaboradora; y los medios de pagos, serán los establecidos en los artículos 23 a 31 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación en relación con los artículos 59 y 60 de la Ley General Tributaria.

Medios de impugnación. Los interesados podrán interponer los siguientes recursos o cualquier otro que estimen oportuno:

- RECURSO DE REPOSICIÓN en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente al del término de la exposición pública del padrón - matrícula, ante el Órgano que dicto el acto, de conformidad con el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO, ante el Juzgado del dicho orden jurisdiccional en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso. Si no lo fuera, el plazo será de SEIS MESES, a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

Lo que se comunica para su general conocimiento y efectos oportunos.

En Arcos de la Frontera, a 18 de abril de 2022. EL ALCALDE, Fdo.: Isidoro Gambin Jaén.

Nº 40.549

## AYUNTAMIENTO DE BORNOS ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Bornos, en fecha 13 de abril de 2022, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de “Las Pitás” y “El Cine”.

Lo que se hace público de conformidad con el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al objeto de que los interesados puedan consultar el expediente de su razón en la Secretaría de este Ayuntamiento e interponer, en su caso, las reclamaciones o alegaciones que estimen oportunas, durante el plazo de treinta días, contado a partir del siguiente a la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Si no hubiere reclamaciones, el señalado acuerdo provisional quedará elevado a definitivo, sin necesidad de acuerdo plenario, según determina el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, citado.

Lo que se hace público para general conocimiento en Bornos, a diecinueve de abril de dos mil veintidós. El Alcalde, Hugo Palomares Beltrán. Firmado.

Nº 40.590

## AYUNTAMIENTO DE PUERTO REAL

### EDICTO

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> ELENA AMAYA LEÓN, ALCALDESA-PRESIDENTA DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE PUERTO REAL, HACE SABER:

Que habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2022, el expediente de modificación presupuestaria de Crédito Extraordinario nº 12/2022 del Presupuesto Municipal vigente.

Que habiéndose expuesto al público por un plazo de 15 días hábiles mediante la inserción del correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia del día 24 de marzo de 2022, en virtud de lo establecido en el art. 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de los arts. 20 y 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, sin que se hayan presentado reclamaciones, se considera definitivamente aprobada, de conformidad con lo prescrito en el art. 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y arts. 20 y 38 del RD 500/1990, de 20 de abril, la citada modificación presupuestaria de crédito extraordinario nº 12/2022 del Presupuesto Municipal vigente, que consiste en:

- BAJA DE LA SIGUIENTE APLICACIÓN PRESUPUESTARIA:

Aplicación	Concepto presupuestario	Importe
2022/1621/22700	Recogida Residuos/Limpieza y Aseo	1.746.700,32 €

- CREACIÓN DE LA SIGUIENTE APLICACIÓN PRESUPUESTARIA:

Aplicación	Concepto presupuestario	Importe
2022/163/22700	Limpieza Viaria/Limpieza y Aseo	1.746.700,32 €

Puerto Real, a 19/04/22. LA ALCALDESA, Fdo.: M<sup>a</sup> Elena Amaya León  
Nº 40.616

## AYUNTAMIENTO DE TREBUJENA ANUNCIO

EXPOSICION PÚBLICA DEL ACUERDO DEFINITIVO DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 23 de febrero de 2022, al punto 2 del orden del día, adoptó acuerdo aprobando provisionalmente las modificaciones de las Ordenanzas Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a los efectos de adecuarla a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Transcurrido el plazo de exposición pública establecido en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y no habiéndose formulado ninguna alegación, reclamación o sugerencia, queda elevado a definitivo dicho acuerdo de modificación provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 precitado.

Contra el mencionado acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

La redacción modificada de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (solo los textos de las modificaciones realizadas), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local y artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, es la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

### ARTÍCULO 3. SUJETOS DE NO SUJECCIÓN.

2. No se devengará este impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a, o realizadas por, la Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 104.4 del TRLRHL.

3. No estarán sujetos las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

4. No estarán sujetos los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a éstos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 6.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a éstos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por el Ayuntamiento.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha del devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere éste apartado, para el cómputo de número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en éste párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de éste artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades.

### ARTÍCULO 5. SUJETOS PASIVOS.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el ADQUIRENTE del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, sea persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el TRANSMITENTE del terreno, o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate, sea persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

### ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de éste artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. En el valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En éstos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha de devengo. Cuando ésta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo de impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de éste artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

- Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será el equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10% del expresado valor catastral.

.- Si el usufructuario se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

.- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

.- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

.- El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

.- En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- Este último, si aquel fuese menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de éste artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%, y se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en éste apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será, según el periodo de generación del incremento de valor, el siguiente:

PERIODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.4 del TRLRHL estos coeficientes serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de éste artículo, se tomará la base imponible del importe de dicho incremento de valor.

La Unidad de Rentas, de oficio, tomará la base imponible de dicho incremento de valor, cuando proceda, siempre y cuando el sujeto pasivo aporte los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, previo requerimiento efectuado al efecto.

#### ARTÍCULO 7. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente a la siguiente escala:

PERIODO DE GENERACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
Inferior a 1 año.	24%
1 año.	24%
2 años.	24%
3 años.	24%
4 años.	24%
5 años.	24%
6 años.	24%
7 años.	30%
8 años.	30%
9 años.	30%
10 años.	30%
11 años.	30%
12 años.	30%
13 años.	30%
14 años.	30%
15 años.	30%
16 años.	24%
17 años.	18%
18 años.	18%
19 años.	18%
Igual o superior a 20 años.	18%

#### ARTÍCULO 10. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

7.- Las administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales colaborarán para la aplicación del Impuesto y, en particular, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3.5 y 6.5, pudiendo suscribirse para ello los correspondientes convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración.

#### DISPOSICION FINAL (Último párrafo).

Las modificaciones de la presente Ordenanza, a los efectos de su adecuación a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se aprobaron por Acuerdo de Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 23 de febrero de 2022, al punto 2 del orden del día, y entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace constar a los efectos oportunos.

En Trebujena, a 19/04/22. El Cuarto Teniente-Alcalde, Fdo.: D. Manuel Cala Moreno. **Nº 40.930**

#### Asociación de la Prensa de Cádiz Concesionaria del Boletín Oficial de la Provincia

Administración: Calle Ancha, nº 6. 11001 CADIZ  
Teléfono: 956 213 861 (4 líneas). Fax: 956 220 783  
Correo electrónico: boletin@bopcadiz.org  
www.bopcadiz.es

#### INSERCIONES: (Previo pago)

Carácter tarifa normal: 0,107 euros (IVA no incluido).

Carácter tarifa urgente: 0,212 euros (IVA no incluido).

**PUBLICACION:** de lunes a viernes (hábiles).

Depósito Legal: CAI - 1959

Ejemplares sueltos: 1,14 euros